SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de Dos Mil Veintitrés.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2689

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**ALEXANDER GONZALEZ LERMA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-003-2023-00244-00**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado como corresponde el presente proceso, el despacho observa que el día 19/10/2023, encontrándose dentro del término establecido por la ley, la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. JULIANA ESPINOSA MARÍN, inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto No. 2542 del 18/10/2023, Notificado en Estado No. 166 del 19/10/2023, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral que REVOCÓ EL NUMERAL 1, MODIFICÓ EL NUMERAL 2 Y CONFIRMÓ LO DEMÁS de la Sentencia No. 112 del 18/07/2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, argumentando que:

"En el presente proceso se reclamó el retroactivo pensional por pensión de invalidez causado entre el 1 de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2021, igual que los intereses moratorios, por lo tanto, las pretensiones para el momento en que se presentó el libelo gestor ascendían a $297.675.962 que se desagregan en la suma de $176.826.722 por retroactivo pensional y $120.849.240 por intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2021 que se venció el plazo hasta el 8 de agosto de 2023 que se presentó la demanda.
Las pretensiones fueron parcialmente concedidas mediante sentencia No. 112 del 18 de julio de 2023, ordenando el pago de $1.500.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia.
Por considerar que en la sentencia de primer grado no se ordenó en los términos en que era procedente, se interpuso recurso de apelación en el que efectivamente se concedió la razón y ordenaron pagar la suma de $176.826.722 por el retroactivo pensional e intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2021 hasta el momento del pago.
Luego entonces, por tratarse el presente asunto de un proceso de mayor cuantía, las agencias en derecho según el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, debían tasarse en primera instancia entre el 3% al 7.5% de lo pretendido en el libelo, es decir, entre los baremos comprendidos desde $8.930.278 hasta $22.325.697.

//CF

En ese orden de ideas, la cifra de $1.500.000 que se ordenó por concepto de las agencias en derecho en primera instancia es ampliamente inferior al límite mínimo que procedía en el presente caso. Finalmente, también es menester advertir que para obtener el presente resultado fue necesario presentar documentación y reclamaciones ante Colpensiones (como se observa en la carpeta administrativa), presentar solicitudes ante Suramericana y Servicio Occidental de Salud para que certificaran lo requerido por Colpensiones (como se narra en los hechos sexto, séptimo y se observa en las pruebas dentro del proceso), presentar demanda laboral, formular recurso en contra de la sentencia de primer grado debido a las inconsistencias, entre otro tipo de actuaciones."

Nótese entonces que, la Sentencia No. 225 del 25/08/2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral REVOCÓ EL NUMERAL 1, MODIFICÓ EL NUMERAL 2 Y CONFIRMÓ LO DEMÁS de la Sentencia No. 112 del 18/07/2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, sin pronunciarse sobre el resolutivo QUINTO que condenó en costas al demandante.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento de la peticionaria, si se tiene en cuenta que el numeral que contiene la condena en costas al demandado, no fue modificado. En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRÁ el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 2542 del 18/10/2023, Notificado en Estado No. 166 del 19/10/2023, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION,** interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 2542 del 18/10/2023, Notificado en Estado No. 166 del 19/10/2023, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLÍCAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza.,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ

HOY: 09/11/2023 ESTADO No. 180

Secretaria

//CF